



TESIS FINAL DE GRADUCACIÓN

NOTA A FALLO

**EL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN:
UNA EXCEPCIÓN PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD
ESTATAL**

Nombre y apellido: Sonia Soledad Meza

DNI: 25.566.543

Legajo: VABG61761

Carrera: Abogacía

Sumario: 1- Introducción. 2- Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del caso. 3- Análisis de la Ratio Decidendi. 4- Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. 5- Postura personal. 6- Conclusión. 7- Bibliografía. 7.1- Doctrina. 7.2- Legislación. 7.3- Jurisprudencia.

1- Introducción

En Argentina, la Constitución Nacional garantiza a todas las personas y, en especial a los trabajadores, el derecho asociarse con fines útiles (art. 14) y el derecho a la organización sindical libre y democrática, mediante la simple inscripción en un registro especial (art. 14 bis). Asimismo, diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos confirman esto, constituyendo un derecho fundamental en el ámbito laboral.

La importancia que tiene la formación de sindicatos emerge de la posibilidad de conciliar más y mejores derechos para los trabajadores, logrando acuerdos pacíficos con los empleadores, además de poder trabajar colectivamente, de acuerdo al rubro laboral, para que los dependientes obtengan beneficios salariales, de salud, promoción social, culturales, entre otros. Todo esto, contribuye a una mejor calidad de vida de los trabajadores y sus familias, y representa la posibilidad que tienen los subordinados de negociar y hacer escuchar su voz sobre los reclamos necesarios, mediante sus representantes elegidos democráticamente.

Pero este derecho a sindicalizarse se ve afectado en el caso de aquellos trabajadores públicos pertenecientes a la policía, las fuerzas armadas y del servicio penitenciario. Por ello, es que se decidió estudiar el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación" del año 2020, el cual comprende un debate minucioso en cuanto al derecho de sindicalización.

En el mismo, se presenta una disyuntiva en cuanto a la garantía constitucional que permite a todos los trabajadores formar sindicatos y la prohibición de ejercer este derecho al personal del servicio penitenciario de la provincia de Córdoba, restricción establecida por el artículo 19 inciso 10 de Ley 8.231. El planteo de determinar la inconstitucionalidad del artículo mencionado por parte de las actoras, genera que se estudie detalladamente el derecho de sindicalización para esta categoría de trabajadores, ya que permitirlo implica

que su ejercicio afecte otros derechos colectivos fundamentales como es el derecho a la paz, la unidad y la seguridad interna; permite cuestionar también, la facultad de reparto de las atribuciones otorgadas por nación a las provincias y genera, a su vez, tener presente lo que la legislación internacional con jerarquía constitucional establecen sobre el tema.

Por ello, es relevante entender como juegan las normas en ese sentido, porque el marco jurídico nacional que versa sobre la cuestión de fondo presenta una desigualdad para esta categoría de trabajadores, llevando a la Suprema Corte a tener que determinar cuál de ellas tiene prevalencia en una situación como la que plantean las actoras en el litigio, la cual se encuentra vinculada con importantes valores sociales, laborales, de igualdad y seguridad.

Esta indeterminación de la normativa a aplicar para resolver el caso, se traduce en un problema jurídico del tipo axiológico, el cual consiste en la contradicción entre lo que establecen dos o más normas, principios o reglas para un caso concreto. Por lo que, como es de notar, la causa se trata de un caso difícil, como así lo denomina Dworkin (2012), donde una norma inferior establece lo contrario a la norma suprema y es por ello, que para su solución la CSJN debe realizar un análisis integral de las legislaciones que aluden al tema, teniendo presente la particularidad que posee la actividad penitenciaria y su importancia a nivel social.

2- Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del caso

Las actoras Adriana Sandra Rearte, retirada del servicio penitenciario, y Mariela Puga, representante de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público de Córdoba, con motivo de habilitar el ejercicio del derecho a sindicalizarse para los trabajadores del servicio penitenciario, interponen acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba y ante el Tribunal Superior de la Justicia de Córdoba (TSJ) reclamando, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 10 de la Ley de la Provincial 8.231, el cual prohíbe el derecho mencionado para este grupo de trabajadores. Las demandantes fundamentan la acción sosteniendo que esta normativa vulnera lo establecido por la Constitución Nacional (CN) y los tratados internacionales en dicha materia.

El TSJ, rechaza la acción de amparo confirmando la decisión de instancia anterior, al reconocer lo establecido en el art. 14 bis de la CN en cuanto, a la protección de la libertad sindical, pero resalta a su vez, que el Convenio 87 de la OIT, en su art. 9, les da libertad a los estados miembros de decidir sobre el alcance de este derecho cuando se trata del personal de las fuerzas armadas y la policía, cuestión que es reiterada en otros tratados internacionales.

Asimismo, a nivel provincial, el Tribunal entiende que la norma suprema habilita el reparto de atribuciones para poder legislar en determinadas cuestiones, constituyendo el empleo público una reserva de las provincias otorgada por Nación. Ante esto, expresa en el fallo, que el legislador se encuentra habilitado a imponer límites sobre el derecho de sindicalización al personal del servicio penitenciario para fortalecer valores constitucionales como lo son la disciplina, la sujeción jerárquica y la unidad interna.

De esta manera, es que el Tribunal Superior de Córdoba confirma que la Ley 8.231 “no quebranta la letra ni la intención de las normas convencionales e internacionales”.

Ante esta decisión, las Sras. Rearte y Puga interponen recurso extraordinario por considerar que no se reconoció que la norma provincial es contraria a lo que las normas supremas establecen, constituyendo esto una cuestión federal y, a su vez, cuestionan que el Tribunal de Córdoba omitió dar tratamiento a lo que la opinión del Comité de Libertad Sindical de la OIT expresa en cuanto a que el personal del servicio penitenciario se encuentra en condiciones de gozar del derecho de sindicación.

Los motivos mencionados son suficientes para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declare procedente el recurso interpuesto y examine el caso, resultando de esto la confirmación de lo expuesto por el tribunal a quo, con voto mayoritario de los Dres. Lorenzetti, Nolasco y Maqueda y voto disidente del Dr. Horacio Rosatti.

3- Análisis de la Ratio Decidendi

En principio, la CSJN al repasar la causa del TSJ, determina que la cuestión planteada encuentra similitud a lo dispuesto en el fallo “CSJN. (2017). Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”. Para esto, realiza una comparación del estatuto de la policía y los trabajadores del servicio penitenciario, además del uso de uniforme, portación de armas con el fin preventivo y de rechazo de

violencia, el sometimiento a un régimen disciplinario, la jerarquía de los cargos, el ejercicio de la potestad de mando, como la actividad misma, llegando a la conclusión de que ambos empleos públicos pueden ser encuadrados dentro de la misma categoría: “Fuerzas de seguridad estatal”.

Respecto de la opinión del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), es válido reconocer que, en el caso “Botswana” se instó al gobierno a que adopte, mediante consulta a las organizaciones representativas de las relaciones laborales, la consideración de determinar que el personal del servicio penitenciario no pertenece al cuerpo de policías, con el fin de que estos puedan ejercer el derecho de agremiarse.

Asimismo, en la mencionada discusión, se recuerda la recomendación del año 2017 por parte de distintos representantes quienes impulsan a que se tomen medidas para garantizar los derechos de los trabajadores establecidos por el Convenio sobre la Libertad Sindical para el servicio penitenciario, mediante un plan de acción y reformas de la Ley de Conflictos Sindicales y mayor apoyo técnico de la OIT. A su vez, se instó a declarar a las organizaciones sindicales como un derecho y servicio esencial, a pesar de la desigual posición en cuanto al derecho de huelga, logrando posteriormente consensuar medidas sobre ese punto. (Caso individual (CAS) - Discusión: 2018, Publicación: 107^a reunión CIT (2018)).

Todo esto, coincide en algún punto con el argumento en el voto disidente del Dr. Rosatti, quien sostiene que el derecho de constituir una asociación sindical surge directamente de la letra del art. 14 bis de la CN, en concordancia con lo que establece los tratados internacionales de jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 CN, los cuales no deben ser entendidos como disminución ni restricción de los derechos y garantías expresadas en la CN. A causa de esto, el juez manifiesta que, en nuestro país, al estar afirmado el derecho a sindicalizarse para todos los trabajadores, resulta necesario una reglamentación especial que articule los intereses del sector penitenciario y los de la sociedad, como ocurre en otras actividades como la salud, la electricidad, etc. Arguye, también, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), permite las restricciones al ejercicio de los derechos sindicales, “siempre que resulten necesarias en interés de la seguridad nacional, el orden público, o la protección de los derechos y libertades ajenos”.

En consecuencia, el disidente expone que toda norma infraconstitucional, como lo es la Ley Provincial 8.231, que prohíbe el ejercicio del derecho de sindicalización garantizado por la norma suprema, deviene de inconstitucional, llegando al entendimiento de que el derecho en sí, no puede ser prohibido por una ley provincial, sino que son los derechos emergentes de la sindicalización, los que pueden ser limitados y hasta prohibidos por una ley.

Pero ante esto y, para dar respuesta a la advertencia de las actoras, el voto mayoritario de los jueces de la CSJN, resalta que las circunstancias de la actividad de los trabajadores a los que la CEACR hace referencia, en nuestro país, presentan diferencias en cuanto a historia, organización institucional y sus tradiciones políticas y jurídicas, impidiendo utilizar dichas recomendaciones para el presente caso, además de que tales opiniones surgen de situaciones puntuales de diversos Estados que presentan diferencias entre sí.

Al mismo tiempo, la CSJN luego de agrupar al personal penitenciario dentro de las fuerzas de seguridad, sostiene que la legislación argentina determina que el derecho a sindicalizarse este sujeto a las restricciones o a la prohibición que surja de una ley formal, como así también lo establece los tratados internacionales de derechos humanos y que mientras ésta exista, al tratarse de empleo público local, integra el derecho público de cada provincia, quien decidirá conforme a su jurisdicción, en función del reparto de atribuciones otorgados de Nación a las provincias establecido en la CN.

Menciona a su vez, al Convenio 87 de la OIT, el cual hace referencia a que todos los trabajadores, sin distinción alguna y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, con la condición de observar sus estatutos; pero justifica su decisión en lo expresado en el art. 9 el cual expresa que: “la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el Convenio”. De esta manera, vuelve afirmar la potestad que tienen los legisladores provinciales de regular la materia sindical del personal de las fuerzas de seguridad, y la validez del art. 19 inc. 10 de la Ley 8.231.

Los jueces mencionan, también, que legislaciones internacionales con jerarquía constitucional como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) garantizan el derecho de los trabajadores a agremiarse y formar sindicatos, pero todos ellos prevén, además, la libertad a los Estados Parte de imponer los límites legales necesarios cuando se trate de las Fuerzas de Seguridad. Más precisamente, el art. 16 inc. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que sostiene claramente que el derecho de asociarse libremente “no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

Por lo tanto, en base a todo lo desarrollado, la Suprema Corte, al dar prevalencia a lo que las normas con jerarquía constitucional establecen, resuelve el problema axiológico vigente en la causa, al momento en que reconoce que las mismas habilitan y afirman la validez y, por ende, la constitucionalidad de la Ley 8.231 de la Provincia de Córdoba, confirmado la sentencia apelada.

4- Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial

Los sindicatos surgen de la construcción de la clase obrera la cual, históricamente, ha luchado para que se reconozcan sus derechos y dignidad humana por el abuso que se ha sostenido sobre ellos con motivo de la subordinación que existe por parte del empleador quien tiene el poder tanto económico, técnico como jurídico.

Al hablar de sindicatos se hace referencia a aquella organización representativa de distintos grupos de trabajadores, que tiene como fin garantizar la defensa de los intereses comunes de los dependientes, constituyendo un medio para que, de manera pacífica, puedan acordar con los empleadores condiciones de labor y salarios dignos, seguridad e higiene en sus puestos de trabajo, seguridad social, prevención de la salud, entre otros derechos garantizados por las normas.

La formación de sindicatos es un derecho logrado por y para todos los trabajadores a partir de su incorporación en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, luego de su reforma del año 1994, perfeccionándose este derecho en el año 1988 mediante la sanción de la Ley 23.551, que la regula y establece las medidas para el reconocimiento de los mismos. Sin embargo, la norma suprema a la hora de hablar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad genera una laguna legislativa, la cual conlleva al reclamo de los trabajadores del servicio penitenciario a hacer valer ante la justicia su derecho a sindicalizarse.

El respeto de esta norma genérica, ha sido reclamada en otras oportunidades en Argentina, como sucedió en el caso del año 2017 “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (SIPOBA), donde también la Corte Suprema rechaza este pedido, obteniendo el voto disidente del Dr. Rosatti quien, en el caso “Rearte”, insiste en velar por el derecho a este grupo de trabajadores. Si bien, a nivel nacional, no hay varios antecedentes jurisprudenciales referidos a la cuestión, el caso de los policías ha generado un amplio debate doctrinario sobre el ejercicio de este derecho, ya que como sostiene Jorge R. Afarian (2018) “esto afecta directa e indirectamente el derecho individual de trabajo, debido a que genera imposibilidad de negociar colectivamente y de lograr mejoras en la calidad de vida y de trabajo de dichos dependientes del Estado”.

Asimismo, la CSJN en “SIPOBA” coincide en que la CN “excluye a ciertos grupos de trabajadores del derecho a constituir sindicatos”, cláusula que no está explicitada en la misma. Por ello, es que Etchichury, H. J. (2020) opina que “la mayoría de los jueces recurre a los debates de la Convención de 1957 –origen del art. 14 bis– a fin de encontrar la excepción ausente en el texto, entonces, se sigue un camino indirecto”.

Otras de las salidas que se encuentra para la prohibición de este derecho son los tratados internacionales con jerarquía constitucional como lo es la CADH que establece que la regla es la libertad sindical, lo que no implica que se puedan imponer restricciones o limitaciones a los miembros de seguridad, el Protocolo de San Salvador que directamente impone las restricciones y limitaciones y, por otro lado, la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, que contempla el derecho de reunión y asociación como indispensables para el desarrollo sindical, sin expedirse sobre el punto en debate en esta nota (Cánepa, E., 2021). Pero en el caso “Rearte” como en otros precedentes, el magistrado mayoritario enfoca sus decisiones en la interpretación de que los tratados internacionales admiten la prohibición de la sindicalización a estos trabajadores públicos, cuando exista una ley formal que lo haga, por lo que, en el caso de la provincia de Córdoba, resulta totalmente válido la exclusión al personal del servicio penitenciario, según esta normativa.

El punto está en entender qué es lo que genera del ejercicio sindical la prohibición para esta clase de trabajadores, lo cual muchos autores consideran que la cuestión se centra en el derecho a huelga.

Héctor Omar García (2012) toma en cuenta la jurisprudencia y doctrina científica y define al derecho a huelga como “el poder de reconocer y delimitar el ejercicio concreto de la herramienta política y jurídica más eficaz que poseen los trabajadores para asegurar la protección de todos los demás derechos económicos y sociales”.

A partir de ello, sabemos que las huelgas conllevan el paro en las tareas laborales, las distintas formas de manifestación como modo de expresión, entre otras; por lo que, es considerable tomar la opinión de Mariana Lorenz (2020) que sostiene que en Argentina las Fuerzas de Seguridad tienen vedada mediante reglamentación interna la reivindicación de los derechos colectivos y que, el Código Penal al incluir figuras como amenazas, coacciones, entre otros que aplicarían a los funcionarios que decidan protestar – tarea primordial de las fuerzas de seguridad- tienen que ser los primeros en defender los derechos de los ciudadanos, mientras que los de ellos son cercenados. Esto hace que los trabajadores tanto del servicio penitenciario, como la policía y las fuerzas armadas, no puedan ser vistos como iguales respecto de otros trabajadores, impidiéndoles por su tarea profesional, reclamar sus derechos como el resto de los asalariados.

La cuestión en debate también habilita a preguntarse qué sucede con los demás derechos laborales, ya que la formación de sindicatos no solo implica el ejercicio de huelga, sino que permite, como se mencionó al principio, el derecho a conciliar condiciones laborales y salarios dignos, beneficios sociales y de salud, entre otros, de modo que, por uno de los derechos emergentes de la sindicalización se ven afectados otros, apartándolo a este personal de importantes derechos humanos, no solo de su condición como trabajador.

Al respecto, en la nota del medio digital “Chequeado” (2013) Olivia Sorh referencia a las palabras del Dirigente la Asociación Democrática Policial y Penitenciaria (ADELPOL), quien afirma que “en muchos países existe el derecho de sindicalización, sin derecho a huelga, como en Inglaterra, España y Uruguay y que, en Argentina, existen varios proyectos en el Congreso para sancionar una ley específica que otorgue el derecho en cuestión, sin que tengan derecho a huelga”.

De esta manera, y desde la perspectiva sustancial, hay que tener en cuenta que se debe respetar el Principio de Razonabilidad en estos casos, y que el órgano facultado por la Constitución al poner límites sobre los derechos, debe hacerlo conforme a lo autorizado por la misma (Principio de Legalidad); por eso, es necesario que se limite la potestad

estatal reglamentaria, con el fin de conservar un “mínimo inderogable” y un “mínimo no negociable” de derechos fundamentales. Ese mínimo está compuesto por la esencia del derecho fundamental (en este caso, del trabajador) sujeto a reglamentación, y consiste en la imposibilidad que tiene el legislador de “alterar”, “suprimir” o “destruir” la sustancia del derecho objeto de reglamentación. (Salomón, M. J., 2017)

5- Postura personal

El estudio de este caso, ha permitido analizar que la CSJN se apega totalmente a lo que la legislación mayoritaria expone en cuanto al derecho de sindicalización del personal del servicio penitenciario. No parece incorrecta la valoración e interpretación que le da a las mismas ya que, en resumen, es posible argumentar que la letra de todas estas normas es clara al expresarse sobre la libertad sindical, dejando una puerta abierta para que cada Estado Parte de estos convenios decida sobre su prohibición o limitación. A saber, el PIDCP, en el inc. 2 del art. 22 y el PIDESC, en su art. 8 inc. 2 establecen que “el presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas y Policías”, el art. 16 inc. 3 de la CADH expresa “lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del derecho de asociación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía” y el art. 9 del CO87 OIT abre esa puerta que permite a Argentina decidir sobre el derecho de sindicalización al sostener “la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a la Policía las garantías previstas por el presente convenio”. Por lo tanto, la legislación cordobesa, se encuentra totalmente facultada a legislar como lo hace en su art. 19 inc. 10 de Ley 8.231 que, si bien contraría a lo que la norma suprema nacional impone como derecho para todos los trabajadores (art.14 y 14 bis CN), ésta habilita a las provincias mediante el reparto de atribuciones (art. 121 y 122 CN) a realizarlo, conllevando de esta manera a la solución del problema axiológico analizado inicialmente en el presente trabajo, por la jerarquía que poseen las normativas que así lo permiten (art. 75 inc. 22 CN).

Al respecto, y en total apoyo a lo que el Dr. Rosatti vota en disidencia, impulsa a hacer un análisis legislativo por parte de nuestro país, ya que como bien se dijo, surge otra mirada en cuanto a la interpretación del derecho de sindicalización y sus derechos emergentes, al entender que estas normativas internacionales no especifican cuáles de

estos deben ser limitados. Es imposible tener una visión “cerrada” de este derecho, cuando actualmente la mayoría de los sindicatos se esfuerzan para acompañar a los trabajadores en pos de que obtengan una mejor calidad de vida como personas, mediante la previsión de distintos beneficios y promociones, que no necesariamente están relacionados con el tan debatido derecho a huelga. Además, una observación que se puede hacer es que dentro del art. 14 bis CN, el derecho de sindicalización se encuentra apartado del derecho a huelga, dando a entender que se trata de dos derechos individuales, el cual el segundo para el caso de los las Fuerzas de Seguridad, podría ser el prohibido y no el derecho a formar sindicatos.

Asimismo, las discusiones de la OIT dejan en evidencia que es posible que los trabajadores de las Fuerzas de Seguridad gocen del derecho de sindicalización sin ningún inconveniente, lo cual quedó demostrado mediante lo debatido en el caso “Bostawa” y “Fiji”, a los que la CSJN decide catalogar como “distintos” en cuanto a la actividad que realiza el personal del servicio penitenciario. Esta visión acotada y comparativa, lleva a pensar que, en Argentina, es necesario revisar la legislación vigente, que claramente no es muy precisa en cuanto a los derechos que surgen de la sindicalización y que genera la distinción a este grupo de trabajadores vulnerando en cierto punto el principio de no discriminación.

Es entendible que, de acuerdo a los distintos tipos de reclamos que lleven a cabo estos trabajadores públicos, sumado a la autoridad que poseen sobre toda la sociedad, podría generar la desprotección de los derechos de seguridad de las personas; por ello, resulta necesario centrarse en estudiar en detalle cómo podría permitirse este derecho del trabajador, con las limitaciones pertinentes que aseguren el resguardo de los derechos colectivos. Esto implica generar nuevos proyectos legislativos, sobre los cuales se debería considerar lo recomendado por la OIT y el resultado que en otros países se ha obtenido mediante la habilitación del derecho de sindicalización a las Fuerzas de Seguridad.

6- Conclusión

La causa “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación” cuya sentencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2020, es una muestra más de la insistencia por parte del personal de las fuerzas de seguridad estatal argentina de bregar por sus derechos

sindicales al igual que el resto de los trabajadores, ya que esto se encuentra garantizado por la Constitución Nacional sin distinción en su texto de ninguna categoría de trabajadores.

Las actoras en vista de las distintas Recomendaciones de la OIT, organización que logró reconocer este derecho a trabajadores de otros países, intentan conseguir la garantía de formar sindicatos en Argentina, derecho que por acuerdos internacionales queda a la libre decisión de cada Estado Miembro de legislar sobre él. En dicho caso, la Ley 8.231 de la Provincia de Córdoba es la norma que excluye y prohíbe al personal del servicio penitenciario de gozar del derecho mencionado, y que es cuestionada por las representantes de este grupo de trabajadores por ser contraria a lo que la norma suprema establece.

Es así, que entran en juego distintas normativas con y sin jerarquía constitucional, las opiniones de la OIT y distintos casos análogos que tratan el tema, constituyendo el problema axiológico del caso. Por su parte, la CSJN decide resolver, luego de un amplio análisis, que la Ley 8.231 resulta totalmente constitucional, de acuerdo a la legislación vigente y en pos de proteger la seguridad, la paz interna y el resguardo colectivo de los ciudadanos. Sin embargo, la disidencia del Dr. Rosatti y sus argumentos, deja una puerta abierta para repensar el derecho de sindicalización para esta categoría de trabajadores.

Desde otra perspectiva, se vislumbra que nuestro país necesita de una revisión en cuanto al derecho de sindicalización, tanto desde lo establecido por la Constitución Nacional como los tratados internacionales y las leyes, ya que se debate sobre el derecho a formar sindicatos como un todo, es decir, no se profundiza en aquellos derechos emergentes cuyo límite para esta categoría de trabajadores se vería impuesto o afectado por el derecho a huelga, impidiendo del goce de los demás beneficios que los sindicatos prevén y que contribuyen a la mejora de la calidad de vida de los trabajadores, además de permitir negociar, conciliar y poder ser oídos ante las necesidades que poseen como personas dependientes del Estado.

7- Bibliografía

7.1- Doctrina

Afarian, J.R. (2018). Constitucionalidad de la sindicación de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales en Argentina: a propósito de la sentencia “SIPOBA c/. Ministerio de Trabajo”. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/70822/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cánepa, A. E. (2021). “Sindicalización de las fuerzas de seguridad...¿Una deuda democrática?”. Recuperado de http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/sindicalizacion_canepa.pdf

Dworkin, R. (2012). “Los derechos en serio”. Editorial Ariel S.A.

Etchichury, H. J., (2020). “Más allá del azul. Lecturas restrictivas de derechos sociales: sindicalización policial y penitenciaria ante la Corte Suprema”. Recuperado de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/141472/CONICET_Digital_Nro.699_13e68-a150-44ce-89ee-6eb6706273c6_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

García, H. O. (2012). “El derecho a huelga”. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-04-5-DERECHO-COLECTIVO-GARCIA-MATERIAL-2.pdf>

Lorenz, M. (2020). “Sindicalización policial en Argentina: un debate pendiente”. Nueva Sociedad. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/sindicalizacion-policial-un-debate-pendiente-en-argentina/>

Sorh, O. (2013). “¿Se pueden sindicalizar los policías?”. Chequeado. Recuperado de <https://chequeado.com/el-explicador/ise-pueden-sindicalizar-los-policias/>

Salomón, M. J. (2017). “La regulación estatal en el ámbito sindical”. Recuperado de http://catalogo.unvm.edu.ar/doc_num.php?explnum_id=1480

7.2- Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convenio 87 de la OIT. (1959). Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

Ley 23.054. (1984). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

OIT. (2011). “Informe de Comisión de la Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones”. Informe III, Parte 1.A. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

OIT. (2018). “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - Botswana (Ratificación: 1997)”. Publicación: 107ª reunión CIT. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13101:0::NO::P13101_COMMENT_ID:4059618

OIT. (2019). “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) – “Fiji” (Ratificación: 1997)”. Publicación: 108ª reunión CIT.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1986). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1996). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Senado y Cámara de Diputados de la Nación. (1988). Ley de Asociaciones sindicales. [Ley 23.551]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba. (1992). Ley de Servicio Penitenciario Provincial. [Ley 8.231]. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8231-123456789-0abc-defg-132-8000ovorpyel/actualizacion>

7.3- Jurisprudencia

CSJN. (11 de abril de 2017). Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de Asociaciones Sindicales. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736874&cache=1621760014653>

CSJN. (13 de agosto de 2020). Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759310&cache=1621659362164>

